

Boletín Fiscal

Quinto Bimestre 2010



IMCP

Comisión Fiscal Regional
Centro Occidente

Septiembre – Octubre 2010



Bimestre:

Septiembre–Octubre 2010

Editores Responsables:

LCP J. de Jesús López Castellanos
LCP Jorge Luis Huizar Huizar.

**Presidente de la Comisión
Fiscal de la Región Centro
Occidente:**

CPC José Cosme Ramírez Medellín.

La comisión se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

CONTENIDO

ARTÍCULO DE ANÁLISIS:

Página

DEVOLUCIONES DE INVENTARIOS – TRATAMIENTO EN EL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA –

2

CPC José Luis Gallegos Barraza

INFORMACIÓN PERIÓDICA:

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010

8

Lic. Antonio Morfin Guizar

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
SEPTIEMBRE DE 2010

16

CPC Héctor Hernández Hernández

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE
OCTUBRE DE 2010

19

CPC Javier Rangel Vidal

INDICADORES FISCALES DE SEPTIEMBRE DE 2010

22

CPC Héctor Hernández Hernández

INDICADORES FISCALES DE OCTUBRE DE 2010

24

CPC Javier Rangel Vidal

DEVOLUCIONES DE INVENTARIOS – TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA –

CPC José Luis Gallegos Barraza

I INTRODUCCIÓN

1. El costo de ventas seguramente representa para muchas personas morales la principal deducción para fines del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo ISR), en virtud de ello, el tratamiento que se dé a los elementos que integran tal deducción autorizada pudiera llegar a tener una afectación importante en la determinación de dicho impuesto.

2. Desde el 1 de enero de 2005 las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados (en adelante inventarios), que conforman los inventarios de las personas morales son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo ISR) a través del costo de lo vendido.

La regla general es que el costo de lo vendido se deduzca en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate, en este sentido, no se deducirá el costo de la mercancía no vendida ni el de la producción en proceso al cierre del ejercicio de que se trate.

3. Actualmente en la determinación del costo de ventas para fines de ISR, existen algunas incongruencias que ocasionan que dicha deducción pueda ser considerada como incorrecta y al restarla de los ingresos acumulables arroje una utilidad fiscal que probablemente no atienda a la capacidad contributiva del contribuyente. Podríamos mencionar, entre otras, las siguientes incongruencias:

- a) La disminución, del costo de ventas deducible, de las adquisiciones de inventarios pendientes de pagar que una persona moral tenga a personas físicas y/o personas morales que tributan en el denominado Régimen Simplificado, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el artículo 69-E del reglamento de ISR. En este aspecto, la incongruencia se encuentra en que tal disposición reglamentaria (que dicho sea de paso debería de contenerse en la ley por regular la base del ISR) no toma en cuenta si tales adquisiciones pendientes de pagar se encuentran al cierre del ejercicio fiscal en el costo de ventas o aún se encuentran en el inventario, en este último caso no debería realizarse dicha disminución del costo de ventas deducible.
- b) En la práctica la deducción de inversiones contable es restada y la deducción de inversiones fiscal es sumada en el costo de ventas fiscal, en este sentido, desde un punto de vista eminentemente técnico, aunque probablemente poco práctico, igualmente debería considerarse tal disminución y tal adición solamente en la parte correspondiente que ya esté alojada en el costo de ventas, sin tomar en cuenta la parte que corresponda a inventarios.

- c) Las devoluciones sobre ventas y sobre compras de inventarios de cuyo análisis me ocuparé en el presente documento.

II ANÁLISIS Y EFECTOS FISCALES EN ISR

4. En primer término, es conveniente precisar que respecto de esta partida se pueden presentar diversos supuestos:

- a) Que las devoluciones de inventarios se efectúen antes de que termine el ejercicio fiscal y correspondan a ventas o adquisiciones realizadas en el mismo ejercicio,
- b) Que las devoluciones de inventarios se efectúen durante los primeros dos meses de un determinado ejercicio fiscal y correspondan a ventas o adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal anterior, y
- c) Que las devoluciones de inventarios se efectúen con posterioridad al segundo mes de cierre del ejercicio fiscal en el que se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción.

Para los tres supuestos anteriores habrá que analizar el efecto tanto en quien efectúa la venta de los bienes de que se trate y recibe la devolución de parte de su cliente, como en quien realiza su adquisición y posteriormente la devuelve total o parcialmente a su proveedor.

II.1 Devoluciones de inventarios efectuadas antes de que termine el ejercicio fiscal y correspondan a ventas o adquisiciones realizadas en el mismo ejercicio fiscal.

Devoluciones sobre ventas.

5. En el momento en que una persona moral realiza la enajenación de inventarios, esta obtiene el derecho de deducir su correspondiente costo de ventas; es decir, en el mismo ejercicio se resta de dicho ingreso acumulable su correlativa deducción autorizada.

6. Ahora bien, considerando que a la persona moral que efectuó la enajenación, sus clientes le devuelvan parte o la totalidad de de los bienes que les había vendido, dicha persona moral genera una deducción autorizada bajo el concepto de devolución sobre ventas, en el ejercicio en que reciba la devolución, en este caso en el mismo ejercicio de la venta; lo anterior de conformidad con el artículo 29-I de la ley del ISR. Cabe efectuar el comentario de que esta deducción autorizada, para fines del cálculo anual de ISR, nulifica el ingreso acumulable derivado de la venta de inventarios, por otra parte, no existe en las disposiciones fiscales regulación para cancelar o nulificar el costo de ventas que es deducible por haber acumulado el ingreso por la venta de los inventarios.

Devoluciones sobre compras

7. Por otra parte, el adquirente de los inventarios considerará el importe de tales adquisiciones, disminuidas del monto de las devoluciones (compras netas), dentro del costo de ventas, de conformidad con los artículos 45-B fracción I o 45-C fracción I de la ley del ISR, aplicables a personas morales que realicen actividades comerciales y a las que realicen otras actividades distintas a las comerciales, respectivamente. Dicho costo de ventas, podrá deducirse cuando el adquirente acumule el ingreso derivado de la venta que a su vez posteriormente realice de tales inventarios.

Las disposiciones antes mencionadas establecen que el costo de ventas se integra, entre otros conceptos, con el importe de las adquisiciones *de mercancías*, materias primas, productos semiterminados o terminados (según corresponda para la actividad de cada contribuyente) “disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.” (énfasis añadido)

II.2 Devoluciones de inventarios efectuadas durante los primeros dos meses de un ejercicio fiscal y correspondan a ventas o adquisiciones realizadas en el ejercicio fiscal anterior.

Devoluciones sobre ventas.

8. La persona moral que realizó la enajenación de los inventarios, en el ejercicio fiscal en que ello ocurrió (supongamos ejercicio 1) acumuló el ingreso de tal enajenación y dedujo su correspondiente costo de lo vendido.

9. Ahora bien, bajo el supuesto de que en los primeros dos meses del ejercicio siguiente (ejercicio 2) dicha persona moral reciba la devolución total o parcial de los inventarios que había vendido en el ejercicio 1, considerará como una deducción autorizada del ejercicio 2 tal devolución. Ello es así en virtud de que así lo establece la fracción I del artículo 29 de la ley de ISR que textualmente dice: “I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones *que se hagan en el ejercicio*”. (énfasis añadido). Desde mi punto de vista, es claro que habrá que darle su efecto a las devoluciones sobre ventas en el ejercicio fiscal en que estas se efectúen, independientemente del ejercicio en que se había efectuado la venta de la cual derivan.

Cabe efectuar el comentario que hasta el ejercicio fiscal de 2001, la fracción I del artículo 22 de la ley del ISR, establecía lo siguiente: “I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectúen en ejercicios posteriores”.

Por otra parte, hasta el ejercicio fiscal de 2004 el artículo 29 fracción I establecía lo siguiente: “I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.”

10. En el supuesto en análisis no resulta aplicable el artículo 26 del reglamento de la ley del ISR, ya que esta disposición reglamentaria es aplicable solamente en los casos en que las devoluciones se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción (esta disposición todavía refiere a deducción por adquisiciones, actualmente la deducción es el costo de lo vendido).

Devoluciones sobre compras

11. Por lo que se refiere al ejercicio en que el adquirente de los inventarios debe darle efecto en ISR a las devoluciones que le efectuó a su proveedor, en el supuesto que nos ocupa, es importante tomar en cuenta que tanto el artículo 45-B fracción I como el artículo 45-C fracción I, establecen que, entre otros conceptos, el costo de ventas se integra con el importe de las adquisiciones *de mercancías*, materias primas, productos semiterminados o terminados (según corresponda para la actividad de cada contribuyente) *“disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.”*

Bajo esta tesitura, habrá que darle efecto a dichas devoluciones sobre compras en el ejercicio fiscal en el que se efectúen las devoluciones, en este supuesto, reitero, no resulta aplicable el artículo 26 del reglamento de la ley del ISR, en virtud de haberse efectuado las devoluciones de inventarios dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal en el cual se efectuaron las operaciones de las cuales derivan tales devoluciones.

II.3 Devoluciones de inventarios efectuadas con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio fiscal en el que se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción.

Devoluciones sobre ventas

12. Ahora bien, considerando que las devoluciones de inventarios las reciba un contribuyente a partir de marzo de un determinado ejercicio y correspondan a ventas realizadas en ejercicios anteriores, el contribuyente tiene la opción de darle efecto a dichas devoluciones sobre ventas en el ejercicio en que se realice la devolución o bien en el ejercicio en que se había realizado la venta correspondiente. Lo anterior es así dado que el artículo 26 del reglamento de la ley del ISR así lo señala.

Para el tomar esta opción no existe requisito específico alguno que deba cumplirse. Esto podría ser entendible bajo la consideración de que efectuar la deducción de la devolución sobre ventas en el ejercicio en que esta se efectúe y no en el ejercicio anterior, implica acumular el ingreso de la venta y diferir la deducción de la devolución sobre ventas, lo cual en términos generales puede pensarse benéfico para la autoridad fiscal, sin embargo, habrá que analizar cada caso particular ya que podría haber casos en los que con la opción de darle efecto a la devolución en el ejercicio en que se efectúa -diferir la deducción- se logre amortizar una pérdida fiscal que estaba a punto de perderse, o bien, se determine un coeficiente de utilidad menor al que se venía utilizando.

Devoluciones sobre compras

13. En lo que corresponde al adquirente de los inventarios que con posterioridad al segundo mes del cierre de un ejercicio fiscal realicen devoluciones a su proveedor, cuyas adquisiciones se habían realizado en el ejercicio fiscal anterior, de conformidad con la fracción II del artículo 26 del reglamento de la ley del ISR, el contribuyente tiene la opción de darle efecto a dichas devoluciones en el ejercicio en que estas se efectúan en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual derivan (compras que están incluidas en el costo de ventas), esta opción puede ejercerse cumpliendo con dos requisitos:

- a) Que el coeficiente de utilidad no sea modificado en mas de un 10 % en caso de considerar dichas devoluciones sobre compras en el ejercicio en que se efectuaron las compras correspondientes, es decir determinando compras netas.
- b) Que las devoluciones sobre compras, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las mismas, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de pérdida fiscal.

En virtud de que este tratamiento corresponde a un efecto que modifica la base del ISR, esto no debería estar regulado en una disposición reglamentaria, sino en una disposición legal.

14. Por otra parte, ha de comentarse que la fracción II del artículo 26 en comentario, se encuentra desactualizado ya que está redactado de una forma tal que considera como si aún fueran deducibles las adquisiciones de inventarios y no el costo de ventas.

15. En consecuencia, es importante definir si las devoluciones sobre compras, deben ser disminuidas o no del costo de lo vendido fiscal, desde mi punto de vista debe verificarse si las compras que dieron origen a las devoluciones, se encuentran alojadas en inventarios, o bien, en virtud de haber sido vendidos ya se encuentran en el costo de ventas, ya que sólo en este último caso, dichas devoluciones sobre compras deben restarse del costo de ventas deducible, si se encuentran en el inventario, deben restarse del mismo, pero no existiría afectación alguna en la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio fiscal de que se trate.

III CONCLUSIONES

16. Por regla general, conforme a la ley del ISR, tanto las devoluciones sobre ventas como las devoluciones sobre compras deben tener su efecto fiscal en el ejercicio fiscal en que estas se efectúan, independientemente del ejercicio en el que se efectuaron las ventas o compras de inventarios de la cuales derivan.

17. En el caso de devoluciones, tanto sobre ventas como sobre compras, que se efectúen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso o se efectuó la deducción de las cuales derivan, existe la posibilidad de darle efecto a estas en el

ejercicio en que se realizaron dichas ventas o compras que les dieron origen, para el caso de devoluciones sobre compras habrá que verificar que no se está en los dos supuestos a que se refiere el punto 13 del presente artículo.

18. El artículo 26 del reglamento de la ley del ISR, se encuentra desactualizado ya que está redactado de una forma tal que considera como si aún fueran deducibles las adquisiciones de inventarios y no el costo de ventas.

19. Es importante definir si en los casos de devoluciones sobre compras, deben ser disminuidas o no del costo de lo vendido fiscal, desde mi punto de vista debe verificarse si las compras que dieron origen a las devoluciones, se encuentran alojadas en inventarios, o bien, en virtud de haber sido vendidos ya se encuentran en el costo de ventas, ya que sólo en este último caso, dichas devoluciones sobre compras deben restarse del costo de ventas deducible, si se encuentran en el inventario, deben restarse del mismo, pero no existiría afectación alguna en la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio fiscal de que se trate.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES
DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010

Lic. Antonio Morfin Guizar

Registro No. 163749

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, **Septiembre** de **2010**

Página: 23

Tesis: P./J. 85/**2010**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL SUBSIDIO ACREDITABLE PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, 114 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO TIENE RELACIÓN CON LA TARIFA APLICABLE NI CON LA BASE DEL TRIBUTO Y, POR ELLO, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE JUSTICIA TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

El subsidio acreditable previsto en los artículos 113, 114 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en el ejercicio fiscal de 2006, constituye una figura que no conforma la estructura típica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, porque no tiene relación con la tarifa aplicable ni con la base del tributo, pues para determinar este elemento cuantitativo se sustraen de los ingresos acumulables los ingresos exentos y las deducciones, pero de dicha mecánica no aparecen tales beneficios fiscales, porque actúan sobre el impuesto a pagar, es decir, una vez realizado el cálculo para determinar el numerario a cubrir. Por tanto, si el subsidio acreditable no se incorpora a alguno de los elementos esenciales de la contribución, ni puede formar parte imprescindible de la estructura típica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, acorde con su propia naturaleza, es claro que no se rige por los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 7/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de siete votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el seis de septiembre en curso, aprobó, con el número 85/2010, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil diez.

Registro No. 163862

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Septiembre** de **2010**

Página: 177

Tesis: 1a. CVII/**2010**

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SI SU ESTABLECIMIENTO ES OTORGADO A TÍTULO DE BENEFICIO, LES RESULTA APLICABLE LA GARANTÍA GENERAL DE IGUALDAD.

Existen ejemplos de conceptos acreditables establecidos a título de beneficio, con el propósito de influir en algún aspecto considerado indeseable, de conferir o generar posiciones preferenciales, o bien, que pretenden obtener algún fin específico de carácter extrafiscal. De manera que este tipo de conceptos acreditables, otorgados por razones no estructurales, frente a la contribución en concreto o frente al sistema tributario, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional, y pueden suscribirse entre los que se han denominado "gastos fiscales", es decir, los originados por la disminución o reducción de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social. Asimismo, este tipo de créditos puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues en estos beneficios se tiene como objeto prioritario plasmar criterios de extrafiscalidad justificados en razones de interés público. De ahí que se trata de beneficios cuyo establecimiento no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que su establecimiento se da con una intención promocional en cumplimiento a lo previsto en la propia Ley Fundamental, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demanden el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Constitución General de la República; por ende, no se trata de un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto causado o que se recauda en exceso, sino que se trata de un tributo causado por la manifestación de riqueza sobre la cual se establece un gravamen, y que se calcula atendiendo a las reglas ordinarias establecidas legalmente para tal efecto. En tal virtud, las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué juzgarse a la luz del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que

corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo. Así, en materia de créditos otorgados por razones distintas a las "estructurales", que son beneficios, el legislador, o el órgano encargado de su establecimiento, cuenta con una amplia libertad al configurar su contenido y alcance, pues a él corresponde primordialmente tomar la decisión sobre el tamaño del incentivo que intenta otorgar, o de la suficiencia de la medida otorgada, y sería incorrecto que el Tribunal Constitucional emitiera un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de establecer o conservar un beneficio para un determinado sector como un pronunciamiento de justicia tributaria. Sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan dichos conceptos acreditables escapen al control de constitucionalidad, ya que la delimitación de quiénes pueden contar con tal beneficio y su implementación "selectiva", excluyendo o incluyendo a determinados sectores o personas, desde luego puede analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde a la garantía general de igualdad, y no a la de equidad tributaria.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro No. 163860

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Septiembre** de **2010**

Página: 180

Tesis: 1a. CV/**2010**

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONCEPTOS ACREDITABLES CONTRA IMPUESTOS FEDERALES. SUS CARACTERÍSTICAS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la función de los conceptos acreditables en el cálculo del impuesto sobre la renta, como se advierte de la tesis 1a. LXXI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 94, con el rubro: "RENTA. FUNCIÓN DE LOS ACREDITAMIENTOS EN LA MECÁNICA DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO."; así pues, como desarrollo de dicho criterio cabe precisar las características generales de tales conceptos: 1) los créditos fiscales se aplican contra la

contribución ya causada, y no a nivel del hecho o la base imponible. En esa virtud, las cantidades acreditables tienen un efecto económico equivalente al de una compensación en la medida que se trata de cantidades que reducen directamente el monto de la contribución; 2) en consecuencia, prácticamente por definición, los créditos fiscales son ajenos a los elementos esenciales de la contribución, es decir, no se deberían encontrar contenidos en la definición normativa del objeto, del sujeto, de la base o de la tasa de la contribución respectiva, lo cual no implica necesariamente que no les sean aplicables los principios constitucionales de la materia tributaria; 3) los créditos fiscales tienen impacto en la mecánica del gravamen tras la aplicación de la tasa y reducen, peso por peso, el impuesto a pagar, de manera que su valor real para el causante es igual al valor nominal del crédito, y 4) en cuanto al propósito o a la intención que persiguen los créditos fiscales, éste puede ser uno de los siguientes: los créditos fiscales usualmente se dirigen a evitar algunas contradicciones en el sistema tributario y también se suelen utilizar para armonizar la dinámica interna de los momentos que se articulan dentro del tributo. Adicionalmente, también pueden establecerse a fin de introducir ciertos beneficios que funcionan como bonificaciones y que buscan generar posiciones preferentes en los sujetos a los que se otorgan, o bien, que pretenden obtener alguna finalidad específica, tradicionalmente de carácter extrafiscal.

Amparo en revisión 2199/2009. Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V. y otra. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo, Dolores Rueda Aguilar y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro No. 163729

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Septiembre** de **2010**

Página: 194

Tesis: 2a./J. 124/**2010**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

SEGURO SOCIAL. ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El artículo 27 de la Ley del Seguro Social, al utilizar la expresión "cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo", no transgrede los citados principios

constitucionales contenidos en los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque no causa perjuicio alguno al patrón contribuyente, al ser quien conoce cuáles otras cantidades o prestaciones entrega al trabajador por su trabajo, sin que por ello quede al arbitrio de la autoridad determinar esos conceptos, máxime que éstos deben estar expresados en las nóminas o listas de raya que el patrón debe llevar conforme a la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social, de ahí que cualquier empleador puede saber lo que debe entenderse por salario base de cotización y cuáles conceptos se excluyen de él, aunado a que el salario base de cotización previsto en el referido artículo 27 puede equipararse con el salario diario integrado contemplado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pues aun cuando aquél corresponde a la materia fiscal (al ser aportaciones de seguridad social) y éste a la laboral, lo cierto es que el artículo 5 A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social, remite a la Ley Federal del Trabajo para definir el salario.

Amparo en revisión 1974/2009. VFR Servicios Integrales, S.C. de R.L. de C.V. 9 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Amparo en revisión 2056/2009. SOA Servicios Óptimos Administrativos, S.C. de R.L. de C.V. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Amparo en revisión 2172/2009. ALE Alianza Laboral Especializada, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Amparo en revisión 247/2010. Galería Empresarial La Silla, S.A. de C.V. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Amparo en revisión 536/2010. Consultoría Falbor, S.C. 18 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 124/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil diez.

Registro No. 163778

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Septiembre** de **2010**

Página: 1097

Tesis: XIV.C.A. J/26

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ.

Cuando los obligados al pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social omitan su pago en términos de ley, a pesar de la notificación oportuna de los cargos resultantes y, por ello, les sea impuesta la multa prevista en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, basta la descripción de los créditos notificados no pagados y su importe, la mención del incumplimiento, el porcentaje que se aplica sobre el monto del concepto fiscal omitido, así como el de la multa, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, por lo que para tal efecto es innecesario que en las cédulas de liquidación por concepto de dicha sanción se desglose por ejemplo, de qué manera se determinaron los seguros, cuántas cuotas se dejaron de cubrir, respecto de qué trabajadores y en qué cantidades, porque tales conceptos forman parte del documento que contiene el crédito fiscal determinado (cédula de liquidación de cuotas obrero patronales), cuyo incumplimiento de pago se sancionó.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 593/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Amparo directo 558/2009. Construcciones y Servicios Navales, S.A. de C.V. 13 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretario: José Emilio Montalvo Osorio.

Amparo directo 663/2009. Construcciones y Proyectos Brisa, S.A. de C.V. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 158/2010. Soportes y Servicios Brisa, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Alberto Escalante Aguilar.

Amparo directo 217/2010. *****. 7 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Registro No. 163812

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, **Septiembre** de 2010

Página: 1266

Tesis: VIII.1o.(X Región) 6 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

HORAS EXTRAORDINARIAS. SI SE DESARROLLAN DE MANERA PERMANENTE Y COTIDIANA, EL IMPORTE DE LAS LABORADAS Y RETRIBUIDAS FORMARÁ PARTE DEL SALARIO INTEGRADO, INCLUSIVE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece los emolumentos que en su conjunto forman lo que se denomina salario integrado; así señala, entre otros, los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con motivo del desempeño diario de sus labores; pues a través de ese conjunto de prestaciones económicas o en especie el patrón retribuye al trabajador por sus servicios personales realizados cotidianamente en beneficio de aquél. Dentro de esta concepción deben incluirse las percepciones otorgadas por horas extras laboradas, y que por disposición de los artículos 65 al 68 de la citada ley, consisten en el tiempo que dure la prolongación de la jornada normal de trabajo, tanto legal como contractual; excedente al que se le denomina jornada extraordinaria, la cual será retribuida, con un ciento por ciento más del salario que le corresponda al trabajador ordinariamente, por las primeras nueve horas extras semanales, y con un doscientos por ciento más al exceder de este lapso. Ahora bien, el factor condicionante por el cual el importe de las horas extraordinarias formará parte integrante del salario, para cualquier efecto legal, inclusive indemnizaciones, es precisamente, que su desempeño y, desde luego su retribución, se efectúen de manera cotidiana y no esporádica, esto es, que dicha jornada extraordinaria se desarrolle normalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 1200/2009. Sanborns Hermanos, S.A. y otra. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez.



RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE SEPTIEMBRE DE 2010

CPC Héctor Hernández Hernández

Día SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 6 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de agosto de 2010, Tomo DCLXXXIII.
- 10 Decreto que declara como inhábiles a los días 15 y 17 de septiembre de 2010 para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones de trabajo se rijan por el Apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Día SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 6 Acuerdo por el que se establece una segunda etapa de operación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua.
- 23 Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, así como los diversos que establecen el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, la tasa o preferencia arancelaria aplicable, respecto del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales.
- Vigésima Primera Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.
- 28 Acuerdo por el que se reduce el plazo de respuesta y se amplía la vigencia de los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que aplica la Secretaría de Economía.

Día BANCO DE MÉXICO

- 6 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2010.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de septiembre de 2010.
- 24 INPC primer quincena de septiembre 2010, 141.825.
- Valor de la UDI del 26 de septiembre al 10 de octubre 2010.

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 9 Resolución por la que se expiden las nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores.
- Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las casas de cambio
- Resolución que reforma y adiciona las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Circular S-22.18.23 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 10 Relación única de la normativa estrictamente necesaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sus órganos desconcentrados y entidades paraestatales del sector coordinado por la misma.
- 14 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2010.
- Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y su anexo 1-A.
- Circular S-22.18.1 mediante la cual se da a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cuadro de valores de la

tasa de referencia para los rangos de rendimiento base de mercado señalados, para ser empleados en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- 23 Anexo **20** (Características comprobantes fiscales digitales) de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 14 de septiembre de 2010.
- 24 Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas del Estado de Veracruz por los fenómenos meteorológicos que se indican.
- 28 Resolución por la que se modifican las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 9 Aviso mediante el cual se publica la Relación única de la normativa del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 10 Complemento al Aviso mediante el cual se publica la Relación única de la normativa del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el 8 de septiembre de 2010.

Día SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- 9 Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Bermudas sobre el Intercambio de Información en materia Tributaria, firmado en la Ciudad de México el quince de octubre de dos mil nueve.
- 23 Decreto Promulgatorio del Protocolo Modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, hecho el treinta de junio de dos mil nueve.

Día COMISIÓN NACIONAL DE DE VIVIENDA

- 10 Relación única de la normativa del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DE OCTUBRE DE 2010

CPC Javier Rangel Vidal

Día SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 4 Circular S-22.18.24 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 15 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de septiembre de 2010.
- 21 Circular S-22.18.25 mediante la cual se dan a conocer a las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de los seguros de sobrevivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los valores de la tasa de referencia para ser empleada en las metodologías de cálculo de los montos constitutivos de los seguros de pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 25 Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el instructivo para su llenado, y se reforma la resolución por la que se expide el formato oficial para el Reporte de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes contemplado en las disposiciones de carácter general que se indican, así como el instructivo para su llenado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2004 y reformada mediante publicación en el mismo medio de difusión del 18 de mayo de 2005.

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 5 Acuerdo ACDO.SA3.HCT.290910/305.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el 29 de septiembre del presente año, relativo a la autorización de prórroga de pago a plazo en parcialidades de créditos fiscales, que les permita regularizar

el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a los patrones y demás sujetos obligados que lo soliciten.

Acuerdo ACDO.SA1.HCT.290910/309.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión celebrada el 29 de septiembre del presente año, relativo al otorgamiento de diversas facilidades administrativas a los patrones y demás sujetos ubicados en el Estado de Veracruz, afectados por las lluvias severas, inundaciones y el impacto ocasionado por el fenómeno natural denominado Karl.

Día SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

8 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de septiembre de 2010, Tomo DCLXXXIV.

Día BANCO DE MÉXICO

8 Valor de la UDI del 11 al 25 de Octubre 2010.

25 INPC primer quincena de octubre 2010, 142.672

Valor de la UDI del 26 de octubre al 10 de noviembre 2010.

Día SECRETARIA DE ECONOMÍA

13 Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 1/2010 del Comité Conjunto México-Unión Europea con respecto al anexo III de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los procedimientos de cooperación administrativa.

28 Acuerdo que modifica el diverso por el que se da a conocer la tasa aplicable del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

19 Acuerdo General número 14/2010, de siete de octubre de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 109, fracción III, de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos; así como el aplazamiento en el dictado de la resolución de los mismos.

- 29 Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de octubre de dos mil diez, por el que se modifican el considerando octavo y el punto único del Acuerdo General número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

INDICADORES FISCALES
DE SEPTIEMBRE DE 2010

CPC Héctor Hernández Hernández

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	13.1676	4.8750	4.9450	4.427637
2	13.0538	4.9140	4.9840	4.428072
3	13.0550	4.9200	4.9850	4.428508
4				4.428944
5				4.429380
6	12.9526	4.9100	4.9800	4.429816
7	12.9395	4.9033	4.9750	4.430252
8	13.0566	4.9100	5.0050	4.430688
9	13.0034	4.8800	4.9650	4.431124
10	12.9853	4.9050	4.9900	4.431561
11				4.431939
12				4.432318
13	12.9616	4.9240	5.0140	4.432697
14	12.8729	4.8990	4.9840	4.433076
15	12.8355	4.9100	5.0050	4.433455
16				4.433834
17				4.434213
18				4.434592
19				4.434971
20	12.7793	4.8950	4.9900	4.435350
21	12.7623	4.9050	4.9600	4.435729
22	12.7594	4.9250	4.9850	4.436109
23	12.6886	4.9040	4.9840	4.436488
24	12.6422	4.8800	4.9600	4.436867
25				4.437246
26				4.438436
27	12.5491	4.9050	4.9850	4.439625
28	12.5168	4.8950	4.9700	4.440815
29	12.5011	4.8800	4.9600	4.442006
30	12.4801	4.8733	4.9550	4.443196

INPC Agosto 2010:
C.C.P. Dlls.

141.166
2.22% Ago. 2010

C.C.P. UDIS	3.88% Sep. 2010
C.C.P. Pesos	4.21% Sep. 2010
C.P.P.	3.47% Sep. 2010
Tasa de recargos Septiembre:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %



INDICADORES FISCALES
DE OCTUBRE DE 2010

CPC Javier Rangel Vidal

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	12.5998	4.8950	4.9800	4.444387
2				4.445579
3				4.446770
4	12.5511	4.8800	4.9900	4.447962
5	12.5875	4.8950	4.9950	4.449154
6	12.5099	4.9000	5.0000	4.450347
7	12.4779	4.9050	5.0000	4.451540
8	12.5277	4.8800	4.9700	4.452733
9				4.453926
10				4.455120
11	12.4895	4.8575	4.9600	4.455459
12	12.4224	4.8700	4.9700	4.455798
13	12.4320	4.8900	4.9950	4.456138
14	12.3683	4.8618	4.9603	4.456477
15	12.4101	4.8450	4.9100	4.456816
16				4.457155
17				4.457494
18	12.4276	4.8700	4.9250	4.457834
19	12.4135	4.8749	4.9450	4.458173
20	12.4818	4.8649	4.9550	4.458512
21	12.4117	4.8400	4.9100	4.458852
22	12.3613	4.8750	4.9400	4.459191
23				4.459530
24				4.459870
25	12.3877	4.8550	4.9400	4.460209
26	12.3205	4.8700	4.9350	4.461551
27	12.3859	4.8300	4.8900	4.462893
28	12.4776	4.8500	4.9150	4.464236
29	12.4023	4.8775	4.9400	4.465579
30				4.466922
31				4.468266

INPC Septiembre 2010:
C.C.P. DIs.

141.906
2.12% Sep. 2010

C.C.P. UDIS	3.81% Oct. 2010
C.C.P. Pesos	4.20% Oct. 2010
C.P.P.	3.44% Oct. 2010
Tasa de recargos Octubre:	
Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %



Considere el impacto ambiental que ocasiona imprimir este documento sin necesidad.
Please consider the environmental impact of needlessly printing this document.